

## REFORMA CONSTITUCIONAL Y COMISIONES MIXTAS

*Ana María García Barzelatto*

Profesora de Derecho Político  
Universidad de Chile

El capítulo XIV de la Constitución Política, cuya normativa regula el procedimiento de reforma constitucional, ha sido poco afortunado. En 1989, con motivo de la dictación de la Ley Nº 18.825, fue objeto de una importante y conveniente modificación; en lo esencial, se redujo el quórum de aprobación en cada Cámara y se eliminaron trámites especiales que hacían extremadamente rígido el procedimiento de reforma. En las Jornadas de Derecho Público de ese año presenté una ponencia sobre ese tema<sup>1</sup>.

Durante el año 1993, nuevamente el sistema de reforma de la Constitución ha sido objeto de debate en el Congreso y en otros ámbitos nacionales. La presentación por el Ejecutivo, a mediados de 1993, del proyecto de reforma para reducir el plazo presidencial, suscitó numerosas conjeturas sobre la procedencia o improcedencia de las Comisiones Mixtas para resolver las discrepancias entre ambas Cámaras. El tema fue motivo de debate público y, a través de los diversos medios de comunicación, se conocieron opiniones de parlamentarios y especialistas en uno u otro sentido, basadas en los más variados fundamentos. En 1991, con motivo del estudio del proyecto de reforma constitucional sobre municipalidades, ya se habían suscitado dudas al respecto, y tanto la Cámara de Diputados como el Senado, a través de sus respectivas Comisiones de Constitución, Legislación y Justicia, emitieron dos informes que, en septiembre pasado, fueron objeto de debate público<sup>2</sup>. Actualmente se encuentran en el Congreso dos proyectos de reforma constitucional sobre la materia: un mensaje del Presidente de la República, de 1 de junio de 1992, y una moción de las senadoras Carmen Frei y Laura Soto, de 18 de agosto de 1993.

La Constitución es la ley fundamental, sustentadora de la institucionalidad política, económica y social del país. Necesita estabilidad y también posibilidades ciertas de ser modificada cuando así lo estime el constituyente, a través de un procedimiento diáfano, preciso y cuyas normas no admitan dudas e interpretaciones de diferente índole, porque —en definitiva— está en juego el respeto del principio de supremacía constitucional. El problema, que se arrastra desde la génesis de la Carta Fundamental, requiere una solución definitiva y hoy es oportuno reflexionar sobre ello.

### 1. ANTECEDENTES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1925

En la Constitución Política de 1925 había una referencia expresa a que "la reforma de las disposiciones constitucionales se someterá a las tramitaciones de un proyecto de ley, salvo las excepciones que a continuación se indican" (artículo 108 inciso 1). A continuación se señalaban los aspectos que distinguían la tramitación de un proyecto de reforma constitucional de uno de ley común, tales como el quórum especial de aprobación en cada Cámara y la aprobación por el Congreso Pleno. Las normas que regulaban la formación de la ley común contemplaban la designación de Comisiones Mixtas de igual número de Diputados y Senadores para proponer la forma de resolver las dificultades producidas y remitía su regulación a los reglamentos de las Cámaras, especialmente "para el estudio de proyectos de ley cuya complejidad o importancia haga necesario un sistema excepcional de discusión o aprobación" (artículo 51 inciso 2) "entendiéndose aprobados los acuerdos de las mismas por la respectiva Corporación luego de transcurridos cinco días de la fecha en que se dé cuenta del informe respectivo (artículo 51 inciso 3); y, agregaba que "no obstante, no podrá omitirse la discusión y votación particular en la Sala de los proyectos de reforma constitucional..." (artículo 56 inciso 4).

<sup>1</sup> "Procedimientos de reforma constitucional", publicado en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Nº 1, 1990, Editorial Jurídica de Chile.

<sup>2</sup> A modo de ejemplo, véase El Mercurio, de 21 de septiembre de 1993.

Según el ordenamiento de 1925 era claro, entonces, que los proyectos de reforma constitucional debían ajustarse a la tramitación de una ley ordinaria y procedía la designación de Comisiones Mixtas para salvar las discrepancias entre ambas Cámaras, las que, en todo caso, siempre debían aprobarse por la Sala.

La Constitución actual, en cambio, omite una referencia expresa y general a que la reforma constitucional se someta a los mismos trámites de una ley; tampoco considera la designación de Comisiones Mixtas, y las remisiones que establece se refieren a la aplicación del sistema de las urgencias (artículo 116 inciso 3) y a la ley orgánica constitucional del Congreso en lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma y a su tramitación en el Congreso (artículo 117, último inciso).

## 2. ANTECEDENTES DE LAS ACTAS DE LA COMISION DE ESTUDIO DE LA NUEVA CONSTITUCION

Con el objeto de conocer el espíritu del constituyente y determinar el alcance de las disposiciones contenidas en la Constitución actual, es preciso examinar las actas oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución.

En la sesión N° 374 de 23 de mayo de 1978 se discutió ampliamente el tema referente a la reforma constitucional<sup>3</sup>. El análisis se inició sobre la base que la reforma constitucional debe sujetarse a la tramitación de una ley, salvo en lo que desease exceptuarse. Sin embargo, este criterio se fue modificando durante el desarrollo de la discusión por estimarse que cuando las normas no están especificadas no son aplicadas en su integridad sino por analogía. La mayoría de los comisionados fue partidario de la conveniencia de las Comisiones Mixtas, lo que también generó un amplio debate. Finalmente, se dejó constancia de dos acuerdos: a) Incluir en el capítulo sobre la reforma constitucional todas las normas necesarias para que él se baste a sí mismo, sin necesidad de hacer ninguna referencia a la tramitación de las leyes, y establecer la posibilidad de la formación de una Comisión Mixta cuando se produzca desacuerdo entre las dos Cámaras, y b) Hacer constar que la formación de la Comisión Mixta sólo procederá cuando la Cámara revisora introduzca modificaciones

<sup>3</sup> La discusión se desarrolló sobre la base de una proposición del comisionado Jaime Guzmán a quien se le encomendó el estudio del tema.

en el proyecto de reforma constitucional respectivo<sup>4</sup>.

## 3. PROCEDIMIENTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION EN LOS PROYECTOS PROPUESTOS POR LA COMISION DE ESTUDIO DE LA NUEVA CONSTITUCION Y POR EL CONSEJO DE ESTADO

El proyecto propuesto en 1978 por la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, concordando con lo debatido durante las sesiones de trabajo, estableció lo siguiente:

*Artículo 120:* "La reforma de las disposiciones constitucionales podrá ser de iniciativa del Presidente de la República o de cualquier Diputado o Senador. Si la inicia el Presidente de la República, será Cámara de origen la de Diputados.

El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de los tres quintos de los Diputados y Senadores en ejercicio. En caso de desacuerdo entre las Cámaras, procederá la formación de una Comisión Mixta y su informe, para ser aprobado por ellas, requerirá el quórum señalado anteriormente. Será aplicable a los proyectos de reforma constitucional el sistema de urgencias que para la tramitación de las leyes contemple la Ley Orgánica Constitucional relativa al Congreso Nacional".

La norma transcrita revela la intención manifestada por la Comisión en el sentido de que la normativa para reformar la Constitución debía ser autosuficiente y, consecuentemente, omitió toda referencia a las normas sobre tramitación de la ley común, considerando eso sí en forma expresa, la posibilidad de designación de Comisiones Mixtas para los efectos de resolver los desacuerdos entre las Cámaras y no entorpecer el procedimiento de reforma.

El proyecto aprobado en 1980 por el Consejo de Estado estableció sobre la referida materia, lo siguiente:

*Artículo 116:* "Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o

<sup>4</sup> En esa oportunidad el senador Jaime Guzmán precisó que "deberá entenderse que hay desacuerdo entre ambas ramas cuando, por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, aprueben textos diferentes, pero de ninguna manera cuando una de ellas apruebe el proyecto y la otra lo rechace o no reúna el quórum suficiente para aprobarlo.

por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con las limitaciones señaladas en el inciso primero del artículo 62.

El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

Será aplicable a los proyectos de reforma constitucional el sistema de urgencias".

Es posible apreciar que el texto propuesto por el Consejo de Estado eliminó la referencia a la formación de una Comisión Mixta para el caso de desacuerdos entre las Cámaras, perdiéndose, de este modo, la coherencia de la norma de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, puesto que se mantuvo la omisión de referencias a la tramitación de la ley común, pero al eliminarse la mención expresa de la formación de una comisión mixta, se produjo un vacío. No obstante, como el Consejo de Estado rebajó el quórum exigido para la aprobación de una reforma, de los tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio a la mayoría absoluta, se hacía más plausible la posibilidad de lograr acuerdo en ambas Cámaras.

En efecto, del estudio de las actas del Consejo de Estado se concluye que ese organismo evitó deliberadamente la alusión a las Comisiones Mixtas, procurando "establecer de manera clara y simple los procedimientos para tramitar proyectos de reforma de la Constitución"<sup>5</sup>. Además, se dejó expresa constancia que "no caben en su tramitación las comisiones mixtas ni las insistencias, habida cuenta de que su aprobación requiere la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de cada una de las ramas del Parlamento"<sup>6</sup>.

La Junta de Gobierno mantuvo la redacción del precepto, pero elevó el quórum exigido, con lo que la norma perdió total sentido y coherencia. Tal es el origen de los actuales desacuerdos, la disparidad de opiniones y los problemas de interpretación que se han suscitado.

#### 4. INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION Y JUSTICIA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, DE 20 DE MARZO DE 1991

En 1991, con motivo del proyecto de reforma constitucional sobre municipalidades iniciado por mensaje del Presidente de la Re-

pública, se produjo una discrepancia entre ambas Cámaras. El proyecto fue aprobado en la Cámara de Diputados, pero rechazado en el Senado al no lograr reunir el quórum constitucional. Para resolver la discrepancia, el Presidente de la Cámara de Diputados consultó a la Comisión acerca del procedimiento a seguir.

La comisión por mayoría de votos emitió, con fecha 20 de marzo de 1991, un informe y acordó absolver la consulta planteada estimando que "la discrepancia producida encuentra su solución en las normas reglamentarias sobre el funcionamiento interno de ambas Corporaciones, puesto que a ellas se remiten las disposiciones constitucionales y orgánicas relativas al Congreso, existiendo una nítida correspondencia y armonía entre todas ellas"<sup>7</sup>. El informe alude al artículo 121 del Reglamento de la Cámara de Diputados que "asigna a las Comisiones Mixtas de igual número de Diputados y Senadores, derivadas de los artículos 67 y 68 de la Constitución Política, la función de proponer la forma y modo de resolver las dificultades que puedan surgir cuando no se produzca acuerdo entre las dos ramas del Congreso en la tramitación de cualquier proyecto". Del mismo modo el Reglamento del Senado —señala el informe— en su artículo 29 dispone que dicha Corporación "podrá promover la designación de Comisiones Mixtas de senadores y diputados para el estudio de los asuntos que, en su concepto, lo hagan necesario".

Es de interés hacer presente que el informe contiene varias prevenciones y observaciones. Así algunos diputados estimaron que había un vacío constitucional y que, más allá de salvar el problema puntual planteado, lo correcto es que el Ejecutivo promueva una reforma constitucional. Otros no estaban seguros si había tal vacío, pero de haberlo debía regularse la materia a través de una reforma constitucional. Sin embargo, para otros era claro que no existía un vacío y que procedía la comisión mixta no voluntaria fundándose en la propia Constitución Política. Asimismo, se propuso la posibilidad de que el problema planteado pudiera ser resuelto por la vía plebiscitaria por tratarse de una situación excepcional y de trascendencia institucional. Por último, hubo quien postuló tres vías alternativas para zanjar

<sup>5</sup> Acta de la Sesión 96<sup>a</sup> del Consejo de Estado celebrada el 6 de noviembre de 1979, p. 65.

<sup>6</sup> *Ibid.*

<sup>7</sup> Extractado del Informe de la Comisión de Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados de 19 de marzo de 1991. El acuerdo fue adoptado con el voto favorable de los señores Aylwin, Comejo, Molina, Rojo, Schaulsohn y Viera Gallo; el voto en contra de los señores Espina y Mekis; y las abstenciones de los señores Chadwick y Ribera.

el problema: si no hay vacío constitucional, dictar una ley interpretativa; si hay vacío, dictar una reforma; o recurrir al Tribunal Constitucional para que en virtud del artículo 82 N° 2 resuelva la cuestión de constitucionalidad planteada. De lo dicho, resulta evidente que el informe, que posteriormente fue aprobado por la Cámara de Diputados, no dio una solución permanente al problema, dejando tras de sí una secuela de duda y vacilación.

##### 5. INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO, DE 19 DE MARZO DE 1991

Este informe recayó en la consulta precisa de la Sala acerca de la procedencia, en los proyectos de reforma constitucional, de la formación de las Comisiones Mixtas establecidas en los artículos 67 y 68 de la Constitución Política.

El informe, junto con recordar lo preceptuado al respecto por la Constitución Política de 1925, en el artículo 108, hace una apreciación de las diferencias más relevantes entre ese ordenamiento y el actual. A continuación examina las Actas de sesiones de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución y el proyecto propuesto por ella en lo referente al procedimiento de reforma constitucional, en el artículo 120 del proyecto, que corresponde a la materia regulada por el actual artículo 116 de la Carta Fundamental. Observa que el proyecto del Consejo de Estado modificó la norma propuesta por la Comisión de Estudio eliminando la referencia a la formación de Comisiones Mixtas. Concluye el Informe que, en estas circunstancias, la norma constitucional no es autosuficiente y que, según como está redactada, podría llegar al absurdo que "los proyectos de reforma a la Carta Fundamental solamente tendrían dos trámites, más el del Congreso Pleno, por lo que para que una reforma constitucional pudiese ser aprobada en definitiva sería indispensable que ambas Cámaras aprobaran textos absolutamente idénticos", ya que "bastaría la más leve discrepancia entre ellas respecto de su texto para hacerla fracasar", lo que limita el debate y la libre discusión inherente a la potestad legislativa. La Comisión sostuvo que "no ha tenido acceso a las actas oficiales del Consejo de Estado, por lo que no dispone de información acerca de las razones que motivaron la supresión aludida" (supresión de las Comisiones Mixtas)<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Sena-

do, p. 4010 del Diario de Sesiones del Senado. Cabe recordar que en la sesión 96ª del Consejo de Estado de 6 de noviembre de 1979 hay pronunciamiento expreso sobre la materia (véase nota 5).

En consecuencia, la Comisión estimó que la historia fidedigna del establecimiento de la ley se encuentra incompleta. Sostiene el informe que "en estas circunstancias, la Comisión, siempre por unanimidad, fue de parecer que, para interpretar la norma en análisis, es necesario recurrir al elemento sistemático, de tal manera que exista la debida correspondencia y armonía entre las distintas partes del texto constitucional". Afirma que mediante una interpretación armónica es posible concluir que las normas sobre la tramitación de las leyes contenidas en el Capítulo V de la Constitución son aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma, especialmente porque señalan mecanismos para dirimir las controversias que se susciten entre ambas Cámaras, son disposiciones que se complementan con las normas especiales contempladas en el Capítulo XIV de la Ley Fundamental<sup>9</sup>.

Sin embargo, la Comisión también recordó la intención del constituyente de 1980 en el sentido de considerar la formación de Comisión Mixta en caso de desacuerdo entre las Cámaras y que éste se produciría cuando una de ellas modificaba el proyecto de reforma aprobado por la otra pero no cuando una lo aprobaba y la otra lo rechazaba o no reunía el quórum de aprobación exigido.

Finalmente, la Comisión adoptó los siguientes acuerdos, los que fueron posteriormente aprobados por el Senado:

a) Por unanimidad, estimó que procede la formación de las comisiones mixtas a que se refiere el artículo 68 de la Carta Fundamental, cuando la Cámara de origen no aprobare las modificaciones que le haya introducido la revisora a un proyecto de reforma de la Ley Fundamental, y

b) Por mayoría —que contó con el voto favorable de los HH. Senadores señores Guzmán, Letelier y Pérez y en contra de los HH. Senadores señores Pacheco y Vodanovic— consideró que en los proyectos de reforma constitucional no procede la formación de las comisiones mixtas a que se refiere el artículo 67 de la Carta Fundamental, cuando una determinada iniciativa fuere desechada en su totalidad por la Cámara revisora, sea porque se

<sup>9</sup> Extractado del informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado de 19 de marzo de 1991.

produjo un rechazo propiamente tal, sea por que no alcanzó a reunir el quórum necesario.

6. INFORME DE LA COMISION DE  
CONSTITUCION, LEGISLACION,  
JUSTICIA Y REGLAMENTO DE  
LA CAMARA DE DIPUTADOS,  
SOBRE EL PROYECTO DE REFORMA  
CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA  
LA DURACION DEL MANDATO DEL  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,  
DE 19 DE OCTUBRE DE 1993

Con motivo de la tramitación del proyecto de reforma constitucional iniciado por Mensaje del Ejecutivo, a mediados de 1993, para reducir el período presidencial de ocho a cuatro años, manteniendo el impedimento de reelección inmediata y modificar el procedimiento de reemplazo en caso de vacancia del cargo, se produjo una discrepancia entre ambas Cámaras. En efecto, la Cámara de Diputados aprobó en primer trámite el proyecto del Presidente, mientras el Senado, en el segundo trámite constitucional, aprobó el proyecto con modificaciones, consistentes en mantener la reelección para el período siguiente y en suprimir la modificación relativa al reemplazo del Presidente en caso de vacancia del cargo.

La Cámara consultó a la Comisión específicamente sobre la procedencia del tercer trámite constitucional y del procedimiento de las Comisiones Mixtas para proponer la forma y modo de resolver las dificultades o divergencias que pudieran presentarse entre ambas Cámaras.

Para resolver, la Comisión tuvo presente las conclusiones del informe emitido por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, de 19 de marzo de 1991, al cual ya se ha hecho referencia, y lo preceptuado al respecto por la Constitución Política de 1925 en su artículo 108. En definitiva, la Comisión señaló que ambos trámites son precedentes, fundando su resolución en las mismas razones aducidas en el Informe de la Comisión del Senado.

7. OBSERVACIONES A LOS INFORMES  
DE LAS CAMARAS

Antes de entrar al análisis de los criterios de interpretación sustentables respecto del problema en estudio, es preciso formular algunas observaciones sobre determinadas afirmaciones contenidas en los informes precedentes.

• Respecto del Informe de 1991, presentada a la aprobación de la Cámara de Diputados

y las prevenciones sostenidas por algunos diputados, cabe señalar lo siguiente:

a) Se sostuvo en el Informe que entre las normas constitucionales y las disposiciones reglamentarias de ambas Cámaras existe "una nítida correspondencia y armonía", circunstancia que —a juicio de algunos parlamentarios— daba claro respaldo a la formación de Comisiones Mixtas. Al respecto, cabe tener presente que una única referencia a los reglamentos de las Cámaras se encuentra en el artículo 53 de la Constitución Política actual, cuyo inciso segundo establece que "cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría". Esta disposición tiene su origen en la Constitución de 1925 y su contenido es totalmente ajeno al propósito o intencionalidad perseguida por los parlamentarios en su Informe.

b) Debe tenerse presente, además, que los reglamentos de las Cámaras actualmente en vigor fueron aprobadas bajo la vigencia de la Constitución de 1925. En consecuencia, las disposiciones que contravengan el ordenamiento fundamental de 1980 o que no se ajusten a las normas que regulan actualmente el procedimiento de reforma constitucional deben entenderse tácitamente derogadas.

c) Sostiene el Informe que "en situaciones excepcionales y de trascendencia institucional el problema planteado (la formación de Comisiones Mixtas) pueda ser resuelto por la vía plebiscitaria". Estimamos que esta afirmación se contradice con lo dispuesto en el artículo 15, cuyo inciso segundo establece que "sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución". En consecuencia, sólo es procedente la consulta plebiscitaria en dos casos: 1) cuando el Presidente desee consultar a la ciudadanía para que se pronuncie respecto de un proyecto de reforma constitucional (artículos 117 y 119), y 2) cuando el alcalde, cumpliendo con los requisitos constitucionales, convoque a plebiscitos de carácter comunal, según lo dispuesto en el artículo 107 inciso tercero de la Carta Fundamental.

d) Se sustentó por algunos Diputados la posibilidad de dictar una ley interpretativa para aclarar el problema de la procedencia de la Comisión Mixta en la tramitación de un proyecto de reforma constitucional. Como sabemos, la ley interpretativa es aquella que aclara el sentido y alcance de un precepto constitucional que puede ser impreciso o ambiguo. En el caso en análisis no hay imprecisión o ambigüedad, sino que existe un evidente vacío constitucional. La referencia a una

comisión mixta se eliminó y no es posible, obviamente, aclarar o determinar el sentido de una norma que no existe. Hacerlo, significaría sentar un precedente riesgoso y abusar de ley interpretativa, que es válida para aclarar normas y no para suplirlas<sup>10</sup>.

• Respecto del Informe de 1991, aprobado por el Senado, debe advertirse que, en lo esencial, la justificación de las comisiones mixtas se fundamenta en una interpretación sistemática de los preceptos de la Carta Fundamental, que conduce a la conclusión de que son aplicables a los proyectos de reforma constitucional las normas del Capítulo V de la Constitución sobre tramitación de las leyes. Durante la sesión en que se discutió y aprobó el Informe de la Comisión, algunos senadores señalaron la importancia de concurrir al espíritu de la Constitución y al sentido de la norma. No nos parece procedente recurrir al espíritu de la norma para llegar a esa conclusión. Por el contrario, de hacerlo así, necesariamente habría que concluir que el espíritu del constituyente fue —como lo revela la historia fidedigna del establecimiento de la Constitución— crear una norma autosuficiente, que se bastara a sí misma y, por ello, precisamente, omitió la referencia a la tramitación de un proyecto de ley ordinaria.

#### 8. ELEMENTOS DE INTERPRETACION CONSTITUCIONAL APLICABLES AL CASO EN ESTUDIO

a) En materia de interpretación constitucional se han ido desarrollando criterios que evidentemente exceden el marco meramente literalista y que se orientan hacia una interpretación finalista y armónica de los preceptos fundamentales que les otorgue verdadera eficacia. Son numerosos los fallos del Tribunal Constitucional que establecen el precedente de la importancia de interpretar la Constitución como un todo orgánico y coherente, ya que sienta las bases de todo el ordenamiento jurídico. Las disposiciones deben explicarse según la finalidad perseguida y dentro del contexto normativo en armonía con él, nunca aisladamente. Compartimos tales criterios

interpretativos y así lo hemos sostenido en estudios anteriores<sup>11</sup>.

b) Sin embargo, estimamos que los referidos elementos de interpretación constitucionales no son aplicables al caso en estudio, porque existe en éste un notorio vacío. La disposición que originariamente fue propuesta por la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución fue modificada y cercenada en la tramitación posterior que tuvo lugar en el Consejo de Estado y en la Junta de Gobierno. Perdió coherencia y se produjo un vacío en la norma.

c) Si frente a un notorio vacío constitucional se aplican criterios integradores y una interpretación armónica que intente vincular diversas partes de la Constitución, como por ejemplo, hacer aplicables al procedimiento de reforma el Capítulo V de la Ley Fundamental, se incurre en la aplicación de la analogía, la cual es abiertamente inadmisibles tratándose de normas de derecho público y más aún frente a la más trascendental como es la Constitución Política. En derecho público no cabe recurrir a otras normas que regulen situaciones similares. Ello significaría violentar los artículos 6 y 7 de la propia Carta Fundamental.

d) Finalmente, si retomamos los elementos tradicionales de interpretación, el gramatical, es decir, acudir a la literalidad de la norma, obviamente no resuelve el problema. Tampoco el elemento lógico o aquel que apunta a la concordancia que debe existir entre el conjunto de prescripciones que regulan una misma institución, porque se trata de instituciones muy diversas, atendido que el procedimiento de reforma constitucional es expresión del poder constituyente derivado y, por lo tanto, de mayor rango que la ley común. El elemento histórico, en este caso, revela que en el establecimiento de la norma quedó constancia de no someter las reformas constitucionales a los trámites de una ley y crear una tramitación autosuficiente, dentro de lo posible. Tal fue el espíritu del constituyente.

<sup>10</sup> El Tribunal Constitucional en fallo de 5 de abril de 1988 recaído en la Ley de Votaciones y Escrutinios Populares sostuvo: "A la ley interpretativa sólo le corresponde precisar el sentido y alcance de una determinada norma, mas no deducir las consecuencias que derivan o fluyen de la ley interpretada".

<sup>11</sup> Véase Ana M. GARCÍA B., "Los elementos de Interpretación Constitucional y su recepción en la jurisprudencia chilena", publicado en "Interpretación, Integración y Razonamiento Jurídicos", Editorial Jurídica de Chile, 1992. También E. NAVARRO B., "Mecanismos de Interpretación establecidos en la Constitución de 1980", pp. 316 y ss.

e) A la luz de las consideraciones expuestas, sólo cabe concluir que la vía más adecuada y ajustada a derecho para salvar el vacío evidente y la incoherencia del actual procedimiento de reforma, consiste en reponer, mediante una reforma constitucional, la posibilidad de crear Comisiones Mixtas para resolver

las discrepancias entre las Cámaras, especialmente si se conservan los elevados quórum de aprobación. También la reforma podría consistir en establecer una referencia general a la tramitación de un proyecto de ley, lo que, sin embargo, significaría apartarse del espíritu que tuvo originariamente el constituyente.